



LA PLATA, 27 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0309894 del año 2010, caratulado "AGROINDUSTRIA MADERO SOCIEDAD ANONI".

Y RESULTANDO: Arriban a esta Alzada las actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 870/880 por la Dra. Marina Damiani, en representación de la empresa de autos, y como letrada patrocinante del Sr. Martín Omar Bildosola, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1792 dictada el 04/04/2016, por la Jefa del Dpto. de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (A.R.B.A.).

-----Mediante dicho acto, obrante a fs. 853/866, se determinan (art. 3°) las obligaciones fiscales de la firma en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de *Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción*, correspondientes al período fiscal 2010 (Enero a Junio), y se establecen (art. 5°) diferencias a favor del Organismo, por haber actuado en defecto, por un importe total, a valores históricos, de pesos noventa y nueve mil trescientos treinta y cuatro con veintidós centavos (\$ 99.334,22), con más los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos del artículo 59, ambos del Código Fiscal (t.o. 2011), aplicándose (art. 6°) una multa del cuarenta por ciento (40%) del monto de impuesto dejado de abonar, de conformidad a lo previsto en los art. 68° y 69° del citado Código. Finalmente, por el Art. 9°, se establece como responsable solidario e ilimitado, por el pago del gravamen, recargos, intereses y multa, al señor Martín Omar Bildosola.

-----A fojas 906 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, Sala III, a cargo de la Dra. Dora Mónica Navarro, y se hace saber a las partes que la misma se integra con las Dras. Mónica Viviana Carné y Silvia Ester Hardoy, ordenándose dar impulso procesal a la misma.

-----Cumplido el resto de los pasos procesales previos que exige la legislación vigente, a foja 928 se otorga traslado a la Representación Fiscal del recurso interpuesto, a efectos que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones, luciendo a fojas 930/936 vta., el pertinente escrito de réplica.

-----A fojas 944 se tiene por contestado el traslado conferido a la

Representación Fiscal, y visto el ofrecimiento probatorio, se tiene presente la documental, se reconduce la informativa mediante medida para mejor proveer y respecto de la pericial contable se dispone su producción a resultas de la informativa.-----

-----A fs. 949 en virtud de las renunciaciones presentadas por las Vocales integrantes de la Sala III para acogerse a los beneficios jubilatorios, se hace saber a las partes que la instrucción de la causa estará a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, quedando la Sala integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo extraordinario N°87/17). A su vez, vencido el plazo previsto para el cumplimiento de la medida mencionada en el párrafo anterior, se decide el cierre del período probatorio.-----

-----A fojas 952 se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que, notificada en debida forma, se encuentra consentida.-----

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo la parte accionante comienza su relato indicando que Agroindustria Madero S.A. *"es una empresa que se dedica a la elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos. También elabora aceite virgen y alimentos para animales"*.-----

-----Seguidamente apunta que, conforme surge del Informe 208/06 de ARBA, el reclamo no correspondería en la medida que se compruebe, en los registros de compras de los clientes de la firma, que han presentado la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y que no se han computado la percepciones cuestionadas. En función de ello solicita -vide fs 873- se haga lugar a la prueba que no se hizo en su momento.-----

-----Alega que, si bien la parte no efectuó las percepciones, los terceros pagaron sus tributos. Cita jurisprudencia de este Tribunal en apoyo a su postura.-----

-----Cuestiona los intereses resarcitorios aplicados por el Fisco, argumentando que al no existir deuda ni mora imputable no puede prosperar su reclamo. Señala que la mora es la sanción por incumplimiento culpable por parte del deudor. Entiende que los citados accesorios no tienen independencia per se, sino que se relacionan con la deuda que les dio origen.-----

-----Seguidamente, repara en la importancia de la motivación en los actos



administrativos, y la necesidad de este elemento para su validez. Luego de hacer una reseña de diferentes autores sobre esta cuestión, solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y se haga lugar a la prueba, no considerada en su momento. Concluye con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha sancionado con la nulidad de aquellos actos, que exhiben una motivación desviada de la finalidad de la norma que los crea.-----

-----Se explaya sobre las características y conceptualización de los agentes de retención y percepción, con transcripción de lo que han expresado Hector Villegas, Francisco Martínez, Carlos Giuliani Fonrouge y Susana Navarrine, y a continuación describe la naturaleza jurídica de las infracciones tributarias. Considera excesiva e irrazonable la multa impuesta. Agrega que para la aplicación de multas es necesario que exista voluntad realizadora de la conducta omisiva del tipo subjetivo. Menciona que por poseer la sanción carácter penal su imposición debe respetar el principio de personalidad de la pena. Concluye que no ha existido actitud dolosa en el comportamiento del apelante, motivo por el cual, no procede la aplicación de la multa.-----

-----Posteriormente refuta la responsabilidad solidaria e ilimitada endilgada al señor Martín Omar Bildosola mediante el acto en crisis. Considera que ninguna de las personas a las que hace referencia la resolución administraba o disponía de los fondos sociales. Cita antecedentes del Tribunal Fiscal de Nación a fin de avalar su rechazo a la tesis objetiva de atribución de responsabilidad.-----

-----Asimismo manifiesta que *"toda esta situación los pone en un lugar de total desamparo. Y ello tiene que ver con que no pueden acceder a la documentación de la empresa porque no integran su directorio"*. Agrega que *"intentar hacerlos responsables solidarios por una deuda que desconocen y tener que defenderse de hechos que no fueron cometidos durante su gestión viola el principio de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional"*.-----

-----Por último, ofrece prueba documental, pericial contable e informativa, y hace expresa reserva del Caso Federal.-----

II.- A su turno, la Representación Fiscal contesta los agravios formulados por la quejosa abordando, en primer término, el tratamiento de la nulidad deslizada. Al

respecto expresa que *"en la resolución en crisis se han respetado las etapas y requisitos legales para emitir actos válidos y eficaces, con lo cual la nulidad deslizada en el libelo en conteste deviene impropia.* Adiciona, con apoyo en lo dispuesto por el art. 384 del C.P.C.y C., que el juez administrativo tienen amplias facultades para evaluar la pertinencia y conducencia de las pruebas propuestas, es decir la idoneidad de las mismas respecto del hecho objeto de prueba. Cita jurisprudencia de este Tribunal.-----

-----En este sentido, refiere a la actividad probatoria llevada a cabo con motivo del descargo presentado, desde donde señala que *"se procedió a rectificar el ajuste practicado obrando nuevos formularios R-341 a fs. 835"*.-----

-----Luego, en cuanto a los siguientes agravios propuestos a tratar, remarca que los recurrentes reiteran los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los cuáles, fueron analizados y refutados por el juez administrativo en los considerandos de la disposición en crisis.-----

-----A continuación, en lo concerniente a la aplicación del Informe 208/06, sostiene que no debe olvidarse que la obligación tributaria de actuar como Agente de Recaudación es producto de una imposición legal reglada por el propio Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que responde a las potestades tributarias del Estado, y en cumplimiento de la misma los Agentes deben realizar dos actos diferenciados entre sí; a saber: el primero importa la acción de percibir y el segundo, el ingreso al Fisco de la suma percibida, dentro del plazo que se les fije.-----

-----Señala que en el caso de autos, *"siendo la prueba informativa la prueba pertinente para probar los extremos del Informe 208/06"*, se dispuso la apertura a prueba del procedimiento a través de la Disposición Delegada SEFSC N.º 3970/15. Indica que de las tareas de auditoría llevadas a cabo, se corroboró la subsistencia de diferencias a favor del Fisco, ratificándose el ajuste en aquellos caso en que los extremos necesarios no se encontraban reunidos.-----

-----Expresa que la falta de cumplimiento en cuanto a su actuación como Agente, causa perjuicio al Fisco, ya que impide el ingreso con anterioridad al erario provincial, a la fecha en que lo haría si el contribuyente directo efectuara sus pagos en las fechas en que le correspondería hacerlo de no mediar la



percepción, no procediendo traer al procedimiento a los mismos, en tanto es el agente el que se encuentra fiscalizado. Cita Jurisprudencia de este Tribunal.-----

-----En cuanto a la aplicación de los intereses, aclara que éstos constituyen una reparación o resarcimiento, en virtud de la privación de fondos que se vio afectado el Fisco, como consecuencia de la falta de ingreso en término del impuesto. Agrega que su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del sujeto, ya que tienden a remediar el daño producido por la mera privación del capital. Un vez comprobado el incumplimiento, corresponde su aplicación hasta el momento de su efectivo pago.-----

-----Señala la tesitura plasmada por el art. 886 del Código Civil y Comercial, en cuanto establece la mora del deudor por el mero vencimiento de la obligación, como así también lo establecido por el art. 1723, en orden a que, cuando de las circunstancias de la obligación surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva. De allí deriva que, tratándose de una obligación de dar sumas de dinero, incumplido ello, se configura la mora.---

-----Sobre la alegada afectación de los principios de legalidad y razonabilidad, siendo que dicho planteo vislumbra una denuncia de inconstitucionalidad, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.-----

-----En cuanto a la impugnación dirigida contra la sanción impuesta, señala que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos en razón de la procedencia de las diferencias determinadas. En torno al aspecto subjetivo, considera que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. Avala su graduación sobre la base de las constancias obrantes en las actuaciones.-----

-----Acerca de la atribución de responsabilidad solidaria del integrante del órgano de administración, expresa que el instituto en materia fiscal reconoce su fuente en la ley (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal t.o. 2011 y ccs. ants.), y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la norma los coloca del lado del contribuyente. Agrega que bajo la óptica provincial los responsables son deudores solidarios e ilimitados, motivo

por el cual ARBA tiene la facultad de demandar la totalidad de los gravámenes, multas y accesorios no ingresados a cualquiera de los deudores u obligados o a todos conjuntamente, quedando entre ellos subyacente el derecho de repetirse los montos abonados.-----

-----Concluye, conforme surge de la documentación obrante en autos, que resulta como responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, recargos, intereses y multa que pudieran corresponder, el Sr. Martín Bildosola.-----

-----Con relación a la reserva del caso federal destaca que el contribuyente podrá en el momento procesal oportuno ejercer el derecho que le asiste.-----

III.- Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: Que conforme ha quedado planteada la controversia, relativa a establecer la viabilidad de la determinación de deuda recaída en autos en mérito de la endilgada omisión de actuar de "AGROINDUSTRIA MADERO S.A." como Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEFSC Nº 1792/2016, aquí cuestionada, se ajusta a derecho.-----

A) Cuestiones planteadas en torno a la nulidad: En primer lugar, y por una cuestión de estricta lógica- corresponde abordar el tratamiento de aquellas quejas introducidas por la parte accionante que trasuntan un indudable carácter previo en relación al fondo del asunto en debate. Así, me referiré a las que se vinculan a la nulidad del acto.-----

-----En ese sentido, es preciso hacer notar que, frente a aquella (nulidad) basada en que en su momento no se hizo lugar a la prueba, la Agencia ha dictado la Disposición de Apertura a Prueba Nº 3970/15 –vide fs. 648/651-, acto mediante el cual se dispuso "*agregar la prueba documental acompañada y se declaró admisible la producción de: la prueba informativa solicitada*". Agrega la Agencia "*se denegó la producción de la prueba pericial contable en virtud de que los puntos ofrecidos por la firma de autos ya fueron requeridos al agente de marras durante toda la fiscalización y analizados por el fiscalizador el cual ha realizado las tareas de auditorías correspondientes y procedimientos que llevaron a determinar el saldo a favor de este Fisco Provincial los cuales fueron expuestos en los papeles de trabajo, informe final y formularios de ajustes*".-----



-----Lo expuesto revela –en apretada síntesis- que en materia probatoria la queja vertida puede traducirse en una disímil valoración y ponderación de los elementos arrimados, cuestión que no hace a la validez formal del acto sino a la justicia de la decisión, y que por tanto debe hallar reparación en el marco del recurso de apelación y no el de nulidad.-----

-----Por lo demás, no puede soslayarse que al haberse decretado la apertura de la causa a prueba en esta Instancia, el alegado menoscabo al ejercicio del derecho de defensa -a todo evento- ha quedado subsanado.-----

-----Desde otro ángulo, en lo atinente a la ausencia de motivación, es dable recordar que, entendiendo a dicho elemento como "*...la exposición de la causa del acto, es decir el relato expreso de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que llevan a su dictado*" (conf. Carlos A. Botassi "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires" Librería Editora Platense S.R.L. 1° Ed, pag 391), del análisis de la Disposición en crisis no se desprende la existencia del vicio al que alude la accionante en los escuetos términos que expone. En este sentido, coincidiendo con lo señalado por la Representación Fiscal en su alegato, se observa claramente que la Autoridad de Aplicación ha dado razones suficientes para proceder del modo en que ha conducido el procedimiento, respetando las etapas, exponiendo los antecedentes de hechos y las argumentaciones legales correspondientes, y brindando a su vez, respuesta a las defensas que fueran presentadas en el descargo a la Resolución de Inicio.-----

-----Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos formulados en la medida que ninguna de las objeciones planteadas implican la configuración de un vicio que torne nula la decisión adoptada por el Fisco.-----

B) Cuestiones en torno al reclamo fiscal: Corresponde ahora resolver la temática de fondo vinculada a la controversia relativa a dilucidar si, los contribuyentes a los cuales se le omitió practicar la percepción, han presentado sus declaraciones juradas y cancelado en forma directa el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los meses de enero a junio de 2010, extremo que tornaría procedente la liberación de responsabilidad del agente de recaudación fiscalizado (Agroindustria Madero S.A.), tal como ha sido admitido por el propio

Fisco mediante el Informe 208/06 y aplicado en autos en relación a un acotado universo de contribuyentes (ver fojas 860 vta.), a resultas de lo cual se rectificaron los formularios de ajuste insinuados en el inicio del procedimiento (fs. 835).-----

-----Ahora bien, a efectos de dirimir la situación aludida, es necesario señalar una circunstancia acontecida ante esta instancia que sellará la suerte de un modo desfavorable a la parte accionante. Me refiero, concretamente, a la verificada conducta negligente y desinteresada a la hora de acreditar sus dichos.-----

-----En efecto, siendo que el Agente de marras reconoce no haber actuado en tal carácter, ante lo cual alega como defensa que "los terceros pagaron sus tributos" (ver en su recurso a foja 871), la Instrucción de origen de la causa ordenó la producción de la prueba informativa ofrecida en los términos expresados a fojas 944, esto es disponer "*...el libramiento de oficios a los clientes de la firma incorporados en el ajuste...a los fines que informen: 1) Si han registrado operaciones con AGROINDUSTRIA MADERO S.A. durante el período enero a junio del año 2010, 2) Si por dichas operaciones se han computado percepciones, 3) Si han abonado el impuesto sobre los Ingresos Brutos sin deducir importes de percepciones, 4) Acompañen copia certificada de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas en el período en cuestión, en su carácter de contribuyentes directos y adjunten copia certificada del detalle de los pagos a cuenta considerados en las respectivas Declaraciones Juradas del Impuesto... 5) Acompañen copia certificada del Libro IVA Compras individualizando en las mismas cada una de las operaciones concertadas....*".-----

-----Así, admitida la necesaria probanza tendiente a avalar su aspiración, no se aprecia el correlativo imperativo del propio interés de la parte, en la medida que no ha diligenciado los oficios correspondientes, trayendo como consecuencia, tal omisión procesal, la ausencia de acreditación del hecho invocado como sustento de su argumentación.-----

-----En este contexto, consecuentemente, no cabe sino confirmar la pretensión fiscal.-----



C) En cuanto al agravio concerniente a los intereses (art. 96 del CF t.o. 2011 y conc. anteriores), es dable recordar que dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales. En relación con la constitución en mora, cabe puntualizar que es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios "...se devengará sin necesidad de interpelación alguna...". El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del deudor en la medida que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que no ha sido demostrada en autos.-----

-----Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa "Citibank N.A. c/ D.G.I" (01/06/2000), en referencia al régimen nacional en la materia, análogo al establecido en el Código Fiscal de la Provincia, dijo: *"Al respecto cabe poner de relieve que si bien en el precedente Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del Artículo 509 del Código Civil –que exime al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario –en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (Artículo 1º de la ley 11.683 t.o. en 1998 y fallos 307:412, entre otros)- que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283; 316:42 y 321:2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor –que deben ser restrictivamente*

apreciados- han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto –o que lo ha hecho por un monto inferior al debido- en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes, en el ya citado de Fallos 304:203, se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas”.....

D) En lo atinente a la multa aplicada por omisión del tributo (que la Agencia fijara en un 40% del monto no recaudado), en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 Código Fiscal (t.o. 2011), cabe señalar que la conducta punible consiste en no pagar o pagar en menos el tributo concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo, y en materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo citado.----

-----Que, en el caso, procede afirmar que el elemento objetivo descrito se encuentra configurado, en virtud de la confirmación del ajuste expuesta precedentemente. Asimismo, es posible aseverar que, del análisis de las presentes actuaciones, no resulta la concurrencia de causal exculpatoria alguna que permita eximir a la firma de marras de la sanción, habiendo ausencia probatoria al respecto, motivo por el cual corresponde desestimar el agravio sobre el punto.-----

E) Que sentado lo que antecede, corresponde analizar la procedencia de la extensión de la responsabilidad solidaria al señor Martín Omar Bildosola.-----

-----Al respecto, debe destacarse que el artículo 21 del Código Fiscal (t.o. 2011), para aquellas obligaciones -como resulta ser el caso- generadas a partir de la vigencia de la ley 13.930 (B.O 30/12/2008), dispone en su inciso 4° la responsabilidad solidaria de los agentes de recaudación por los gravámenes



que hubieran omitido retener o percibir, estableciendo -a su vez, en puntual y concreta referencia a la temática que se analiza en el punto- que son de aplicación los incisos 1° y 2° del mismo artículo, que consagran la responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración o de quienes sean representantes legales de la persona jurídica, civiles o comerciales, asociaciones, entidades, etc. En otras palabras, a través de dicha norma el legislador contempló expresamente la solidaridad de tales personas humanas en el pago (del gravamen, intereses y recargos) con el agente responsable por deuda ajena, quien a su vez resulta solidario con el contribuyente (su cliente).-----

-----Que en cuanto a las sanciones, es de señalar que el artículo 63 del texto legal señalado, establece que *"En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 60, 61 y 62, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, será solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración"*.-----

-----Que del análisis de los artículos precedentemente expuestos, surge la responsabilidad solidaria de los sujetos integrantes del órgano de administración de la firma, respecto de los gravámenes, intereses y recargos, y de la sanción aplicada.-----

-----Que como ya lo ha expresado este Tribunal, a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley (*"Coop. Agraria de Las Flores Ltda."*, sent. Del 18-3- 97; entre muchas otras) y que al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFABA Sala III en autos *"Garantía CIA Argentina de Seguros"* sentencia del 8/3/07).-----

-----Que, en el caso, acreditada la condición de presidente de la firma (ver

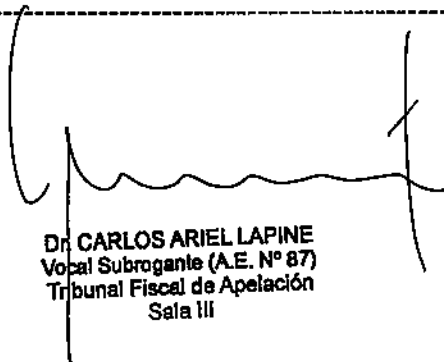
Considerandos del acto a fs. 863), resultaba carga del sujeto responsable desvirtuar la presunción legal que pesa sobre él, en cuanto a su condición y las responsabilidades inherentes a tales funciones, no aportándose ningún elemento conducente a fin de tener por configurada la eximente prevista en el Código Fiscal.

Que, en consecuencia, corresponde ratificar la atribución de la responsabilidad solidaria del señor Martín Omar Bildosola.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación a fojas 870/880 contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 1792/2016.. 2º) Confirmar la citada Disposición. Regístrese, notifíquese a la Agencia de Recaudación y a la parte accionante en el domicilio constituido en el recurso, a la sindicatura "Estudio Fiorillo-Bugueiro & Asociados" designada en autos "Agroindustria Madero S.A. s/Quiebra", en trámite ante el Juzgado Comercial nro. 22 Secretaría nro. 44, y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Quise mi,

REGISTRADA BAJO EL Nº 4013
SALA III



Dra. MERCEDES ARACELI SÁIZ
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación